

**Resolución No 030
(21 de octubre del 2022)**

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a **SONIA YOLANDA NIÑO ESCOBAR** de la lista de admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, al empleo identificado con el código OPEC No. 166312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, el cual fue reportado por el ICBF en la modalidad de concurso Abierto del Proceso de Selección No 2149 de 2021”

LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

En ejercicio de sus atribuciones legales y contractuales en especial las conferidas en el Contrato No 490 de 2021 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento. Así mismo “(...) i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

Que el artículo 7 ibidem, dispone que “(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley”.

Que el artículo 30 de la referida ley dispone que, “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos”.

Que, en aplicación de las normas referidas, la CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. CNSC-2081 del 21 de septiembre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”.

Que previo proceso de selección -Licitación Pública No. 003 de 2021-, la CNSC y la Universidad de Pamplona suscribieron contrato de prestación de servicios No. 490 de 2021 cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de pruebas escritas, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF”.

Que la cláusula sexta del citado contrato No. 490 de 2021, establece las OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, entre ellas, “4. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección para las cuales fue contratado”

Que en desarrollo del proceso de selección No 2149 de 2021, se llevó a cabo al cargue y recepción de la documentación para la etapa de verificación de requisitos mínimos, al

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

término del cual la Universidad de Pamplona, en ejecución de las obligaciones contractuales surtió esta etapa, con la documentación aportada por cada uno de los aspirantes en el aplicativo dispuesto para tal fin, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo en cuenta para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la oferta pública de empleo de carrera – OPEC.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, requirió a la Universidad de Pamplona, en su condición de operador del concurso, que se adelanten las revisiones correspondientes, con el fin de determinar si resulta procedente o no, la apertura de una actuación administrativa tendiente a la exclusión del proceso de la aspirante **SONIA YOLANDA NIÑO ESCOBAR**, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos obtuvo como resultado “Admitida”, con el fin de excluirla del Proceso de selección, por estar inmerso en una de las causales contenidas en el artículo 7 del Acuerdo No. 2081 de 2021.

Que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se constató que la señora **SONIA YOLANDA NIÑO ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.526.081, inscrita con el ID 441478495, al empleo identificado con el código OPEC No. 166312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, el cual fue reportado por el ICBF en la modalidad de concurso Abierto del Proceso de Selección No 2149 de 2021, cuyos requisitos mínimos son:

ESTUDIO Título de PROFESIONAL en NBC: PSICOLOGIA Disciplina Académica: PROFESIONAL EN PSICOLOGIA, PSICOLOGIA.

EXPERIENCIA: DIEZ Y OCHO (18) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

Que, revisada nuevamente la documentación aportada por la aspirante en el ítem de experiencia, presuntamente la señora: **SONIA YOLANDA NIÑO ESCOBAR**, no acredita los 18 meses de experiencia profesional relacionada en debida forma.

Que según los **REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN** establecidos en el Artículo 7 de la norma ibidem, dispone:

"(...) Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo. (...)

Son causales de exclusión de este proceso de selección:

"Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz"

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

(...)

3. *No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.*

(...)

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el Artículo 13 ibidem, establece que, “(...) *la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección (...)*”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de **SONIA YOLANDA NIÑO ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.526.081, inscrita con el ID 441478495, al empleo identificado con el código OPEC No. 166312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, el cual fue reportado por el ICBF en la modalidad de concurso Abierto del Proceso de Selección No 2149 de 2021, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos obtuvo como resultado “Admitido”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Téngase como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa, los documentos aportados por la aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, llevado a cabo entre el **02 y el 28 de noviembre de 2021**.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la aspirante **SONIA YOLANDA NIÑO ESCOBAR**, en los términos del artículo 33 de la Ley

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

909 de 2004 a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por el concursante:
sonianino2016@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Conceder a la aspirante **SONIA YOLANDA NIÑO ESCOBAR**, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la presente Resolución, para que intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste al correo electrónico juridicoicbf@unipamplona.edu.co

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Asesora del Proceso de Selección ICBF 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la dirección de correo electrónico jbeltran@cns.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio Web de la Universidad de Pamplona, y a través del aplicativo SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no proceder recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ

Coordinador Jurídico y de Reclamación Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF
Universidad de Pamplona

*Proyectó: Jorge Olmos
Revisó: Orlando R.*